



- 1 -

Lima, veintidós de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado PEDRO ALEXANDER AGURTO SUNCIÓN contra la sentencia de fojas ciento noventa y siete [1], del quince de abril de dos mil once, en el extremo que lo condena como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Asunción Medina Guevara, a doce años de pena privativa de la libertad; fijando en un mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la defensa técnica del sentenciado PEDRO ALEXANDER AGURTO SUNCIÓN en su recurso formalizado de fojas doscientos once, ampliada a fojas veinte del cuadernillo formado ante esta instancia, alega: **i).**- que, Asunción Medina Guevara nunca estuvo presente en el momento del asalto, que el verdadero agraviado y propietario de la moto que consta en el acta de entrega respectiva, es Pablo Medina Guevara, quien no presencié el ilícito, siendo éste un argumento que creó el investigador policial; que además la firma que aparece en el acta de reconocimiento físico –en el que tampoco estuvo presente el representante del Ministerio Público–, no corresponde al agraviado Asunción Medina Guevara, conforme aparece del certificado de la Reniec; **ii).**- que, al ser Pablo Medina Guevara –hermano del agraviado Asunción Medina Guevara– el propietario de la moto lineal, debió ser éste el verdadero agraviado en el proceso, lo que revela que nunca

[1] El expediente no se encuentra debidamente foliado, pues de fojas doscientos treinta y ocho – correlativo- se regresa a fojas ciento treinta y nueve y se sigue la numeración hasta fojas doscientos quince –último folio-.



- 2 -

estuvo en las investigaciones Asunción Medina Guevara, por lo que no pudo haber sido reconocido; **iii).**- que, a la fecha, el actual propietario de la citada moto lineal es Eduardo Nicanor Fuentes Carmona, motivo por el cual los agraviados Asunción y Pablo Medina Guevara nunca se presentaron a las citaciones en el proceso; **iv).**- que, no se ha demostrado cuál fue la función que tuvo el recurrente el día de los hechos y que de las características brindadas por el agraviado Asunción Medina Guevara, ninguna se le asemeja; **v).**- que, tampoco se han respetado las garantías constitucionales que debe observar todo proceso, al no haber sido detenido en flagrancia ni por orden judicial; finalmente, según el registro personal, que corre a fojas catorce, no se le encontró ningún tipo de armas (blanca o de fuego). **SEGUNDO:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y tres, los hechos materia de imputación inciden en lo siguiente: que el día diez de enero de dos mil seis, en horas de la mañana, en circunstancias que Asunción Medina Guevara se encontraba, en el Sector de Tejedores Cruceta - Piura-, lavando la motocicleta marca Sumoto de color azul -de propiedad de su hermano Pablo Medina Guevara-, hizo su aparición un vehículo Station Wagon color blanco, de donde bajaron tres sujetos, quienes encañonaron al agraviado, apuntándolo con armas de fuego en la cabeza, derribándolo al suelo buscándole los bolsillos, procediendo a despojarlo de la citada unidad vehicular, dinero en efectivo y sus documentos de identidad, para luego subirlo al vehículo en el que se encontraban éstos, percatándose que en el interior habían dos personas atadas de pies y manos, con quienes lo trasladaron hasta un canal de regadío donde los dejaron abandonados, llevándose consigo la moto conjuntamente con otra de color rojo que ya estaba en el interior de la unidad en la que



- 3 -

viajaban los asaltantes; posteriormente, personal de la Policía Nacional de Radio Patrulla detuvo a PEDRO ALEXANDER AGURTO SUNCIÓN (a) "Macanche" –durante el plenario el encausado admite que se le conoce con este apelativo (véase fojas ciento setenta)– con la motocicleta robada cuyas características se consignan en la denuncia, al ser sindicado por Pablo Medina Guevara, dueño del bien, como uno de los que participó en el robo agravado. **TERCERO:** Examinados los agravios esgrimidos por la defensa técnica del recurrente, dentro del contexto probatorio, se tiene que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente, concluyendo por la responsabilidad del acusado PEDRO ALEXANDER AGURTO SUNCIÓN en la comisión del ilícito investigado. En efecto, su culpabilidad, aparece corroborada y delimitada con la existencia de pruebas e indicios que la sustentan, así se tiene: I).- El mérito del Atestado número cero cero siete – cero seis – DIVPOL-INP-CS (véase fojas uno y siguientes), que da cuenta que el sentenciado AGURTO SUNCIÓN fue intervenido –el mismo día de los hechos y horas después de ocurrido éste– por efectivos policiales de la Comisaría de Sullana –ello, dentro del marco de las facultades legalmente reconocidas a la Policía Nacional en el artículo uno inciso ocho de la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro – "*Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito*"–, en el Sector La Balanza –ubicado en la Carretera Panamericana Norte – Piura– teniendo en su poder la motocicleta lineal marca Sumoto, con Serie número Y cuatro YJBK – cero siete cincuenta y cinco cero cero diecisiete cincuenta y dos, la que en horas de la mañana del diez de enero de dos mil seis, le había sido robada al agraviado Asunción Medina Guevara en el distrito de Las Lomas – Piura; II).- La declaración del acusado PEDRO ALEXANDER AGURTO SUNCIÓN, quien, tanto en sede policial (ver fojas nueve; practicada con la



- 4 -

presencia del representante del Ministerio Público), como en la instrucción (fojas cuarenta y nueve) y el acto oral (fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y dos), acepta que al momento de su detención se encontraba en poder de la motocicleta robada –sin documento alguno que certifique su tenencia lícita–; por otro lado, si bien el acusado niega haber participado en el robo agravado materia del presente proceso, sin embargo, al ser interrogado si dicho vehículo era de su propiedad, sostuvo que sí (ver fojas doce). No obstante, luego pretende justificar que la motocicleta le fue entregada por el sujeto conocido como "Tonguito", bajo el encargo de que le cambie el "arrastre", empero, al requerírsele datos relativos a este último, no proporciona su identidad refiriendo que él sólo lo conoce de vista, que no sabe donde vive (véase fojas ciento sesenta y ocho), siendo lo más sintomático el comprometerse a repararla sin ser mecánico de motos, no explicando satisfactoriamente el hecho de que habiéndosele entregado con el fin que se indica, se le encuentre por la salida de la ciudad de Sullana, en el lugar conocido como "El Saco" almorzando y sin los documentos –boletas, facturas– que justifiquen tal alegación; significándose por otro lado, que inmediatamente de producida su captura (fojas uno y siguientes) dio otra explicación, esto es, que el vehículo menor le fue entregado por el sujeto conocido como "Chino Carlos" (ver fojas dos), persona distinta al antes mencionado; **III).- Que,** conforme trasciende de la acusación –véase fojas ciento ochenta y tres– el ilícito perpetrado en perjuicio de Asunción Medina Guevara se materializó utilizando un vehículo station wagon color blanco, en cuyo interior estaban los sujetos que asaltaron a la antes mencionada víctima, características que coinciden con la unidad vehicular que, según sostiene, manejaba el procesado –véase fojas ciento sesenta y nueve–, el que al ser



interrogado para que diga a quien le pertenece, dijo que el dueño es un señor Farfán, insistiendo en que precise sus nombres y apellidos, se limitó a indicar que no sabe, lo que constituyen indicio de mala justificación; en consecuencia, su versión se sustenta en meros argumentos de defensa no probados, que tienen como única finalidad enervar su responsabilidad penal; **IV).**- Que, la preexistencia del bien materia del ilícito está acreditada con la tarjeta de propiedad de fojas cincuenta y seis, en el que consta que la motocicleta objeto del robo, con placa de rodaje NC - catorce mil cuarenta y cinco, es de propiedad de Pablo Medina Guevara - hermano del agraviado ASUNCIÓN MEDINA GUEVARA (véase fojas siete)-; **V).**- Que, como indicio corroborante de la culpabilidad del recurrente, debe tenerse en consideración el mérito de las siguientes instrumentales: **a).** la manifestación policial del agraviado Asunción Medina Guevara (ver fojas siete), quien relata la forma, modo y circunstancias de cómo se perpetró el delito materia de denuncia, el que según la ocurrencia número cero cincuenta y nueve (véase fojas dos) producido el evento delictivo, recibió el inmediato apoyo policial de la Tripulación de la Móvil número PE - cero trescientos cuarenta al mando del Suboficial Técnico de Primera, PNP Narvay Temple Manuel; puntualizando las características de los delincuentes, refiriendo que uno de ellos "...era de estatura baja, de cabello corto oscuro y tenía en el rostro dos cicatrices [a] la altura del labio, uno en cada lado..." [subrayado y negritas nuestro], datos que coinciden con las del recurrente AGURTO SUNCIÓN, pues conforme consta en su declaración instructiva, éste mide un metro sesenta centímetros de estatura, presentando señales de cortes "en la cara y (...) labio superior izquierdo" (ver Generales de Ley durante la instrucción -fojas cuarenta y seis-), lo que tiene correlato con el hecho explicado en audiencia por el mismo



- 6 -

procesado en el sentido de que antes de producido el robo objeto de denuncia, venía conduciendo precisamente un Station Wagon color blanco, datos que coinciden con el vehículo en el que se desplazaban los asaltantes; **b).** el Acta de entrega (fojas cincuenta y cinco) de la motocicleta robada marca Sumoto color azul blanco, de placa NC- uno cuatro cero cuatro cinco, a Pablo Medina Guevara; **v).**- De otro lado, EN LO ATINENTE AL CUESTIONAMIENTO DE LA FIRMA CONSIGNADA EN EL ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO DE FOJAS DIECISÉIS, al respecto debe precisarse que dicha actuación policial no se ha tenido en cuenta como elemento probatorio para concluir por la responsabilidad del acusado, la que se encuentra consolidada con otros indicios plurales y convergentes los que, conforme se ha anotado precedentemente, obran en autos. **CUARTO:** Que, en consecuencia, de lo expuesto se concluye que entre la actividad probatoria practicada y el relato de los hechos existe un enlace lógico consistente para concluir por la culpabilidad del encausado PEDRO ALEXANDER AGURTO SUNCIÓN y destruir la presunción de inocencia que la Ley Fundamental le reconoce, tanto más, si la versión exculpatoria que esgrime como tesis de defensa el antes nombrado no se sustenta con ningún elemento de prueba que la dote de verosimilitud; por otro lado, vistas las circunstancias del delito y la participación del procesado en el injusto perpetrado, su conducta está prevista y sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho -tipo base- con las agravantes descritas en los incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve -modificado por Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, vigente al momento de los hechos-; razón por la cual, los agravios que puntualiza el procesado devienen en inatendibles. **QUINTO:** Respecto a la pena impuesta, es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el



- 7 -

quantum de esta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad –establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado con el fin de evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho– lo que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad de los delitos y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social –conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal–; que, en ese sentido, las circunstancias que acompañaron a la comisión del ilícito y la conducta del procesado PEDRO ALEXANDER AGURTO SUNCIÓN han sido valorados correctamente por el Tribunal sentenciador, atendiendo a la forma, modo y circunstancias de cómo sucedieron los hechos *sub-materia*, imponiéndosele la pena que para tal efecto prevé la norma penal invocada. **SEXTO:** Que, en cuanto a la reparación civil, la misma está en función al daño causado, en tanto se orienta a reparar e indemnizar a los agraviados por el perjuicio generado en atención a la conducta del responsable; en consecuencia, el monto fijado por la Sala Penal Superior se encuentra arreglado a ley. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento noventa y siete, del quince de abril de dos mil once, que condenó a PEDRO ALEXANDER AGURTO SUNCIÓN como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Asunción Medina Guevara, a doce años de pena privativa de la libertad; fijando en un mil nuevos soles el monto por concepto de



- 8 -

reparación que deberá abonar el sentenciado a favor del
agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; II.
RECOMENDARON al Secretario de la Sala Penal Liquidadora de
Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, mayor celo en el
cumplimiento de sus funciones, pues de autos se advierte que el
expediente principal no se encuentra debidamente foliado -véase
fojas doscientos treinta y ocho y siguientes-; y los devolvieron. Interviniendo
el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia de la señora
Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

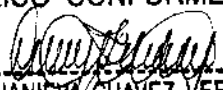
PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

IVB/jcm

29 MAR. 2012